

moneda nacional oro (Bono 1.744.34), para abonar las siguientes creencias:
 A D. Roque Casal Carranza, sus sueldos como Sec-
 retario de la Legación en las Estados Unidos de América
 desde Agosto hasta diciembre de mil ochocientos noventa
 i tres. Bono 1.444.35

Al mismo por gastos de oficina que le corresponde
 como encargado interino de Negocios en las Estados
 Unidos de América, desde el quince de Mayo hasta
 el treinta i uno de diciembre de mil ochocientos no-
 venta i dos i desde el primero de Enero hasta el
 veinte i nueve de Julio de mil ochocientos noventa
 i tres, a razón de veinte pesos oro mensuales. Bono 329.99

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso
 Argentino en Buenos Aires a primero de Julio de mil o-
 chocientos noventa i cinco.

Julio A. Roca
 Adolfo J. Laboulaye

Franc. Alcobendas
 Alfredo M. Tallaferrero
 (Pro-Secrario.)

Lei N° 3238

Pago al empre- Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para imen-
 sar el valor de las rentas generales hasta la suma de sesenta
 i ocho mil ochocientos veinte pesos con diez i ocho cen-
 tavos moneda nacional, en el pago del crédito pendiente por
 igual cantidad sobre el empresario constructor del
 del edificio para Hospital de Clínicas en Córdoba,
 señor Hilari Telazco.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Con-
 greso Argentino en Buenos Aires a primero de Julio
 de mil ochocientos noventa i cinco.

Julio A. Roca
 Adolfo J. Laboulaye

Franc. Alcobendas
 Alfredo M. Tallaferrero
 (Pro-Secrario.)

Lei N° 3239

Retiros Militares

Artículo 1º Las retiros en el ejército serán obli-
 gatorios.

Artículo 2º El retiro se dará:

1º A los señores jefes i oficiales desde teniente
 general hasta subteniente inclusive i sus asimila-
 dos i individuos de tropa que hubiesen alcan-
 zado la edad determinada por la presente lei.

2º A las que por enfermedad, achaques o defe-
 tos físicos, fuesen declarados por reconocimiento
 facultativo inútiles para el servicio en el ejer-
 cito.

Artículo 3º El límite de la edad para el retiro, según
 los grados i su asimilación, será el siguiente:

Teniente general	"	los sesenta i ocho años
General de división	"	sesenta i cinco
General de brigada	"	sesenta i dos
Coronel	"	sesenta
Teniente coronel	"	cinquenta i ocho
Sargento Mayor	"	cinquenta i seis
Capitán	"	cinquenta i cuatro
Teniente	"	cinquenta i dos
Subteniente	"	cinquenta
Sargentos Cabos	"	— — —
y soldados	"	cuarenta i cinco.

Artículo 4º El minimum de pensión de retiro la obtie-
 rán los jefes i oficiales i sus asimilados del ejér-
 cito a los quince años de servicios efectivos, i los indi-
 viduos de tropa a los diez, tomándose como tipo re-
 gulador para aquéllas, el sueldo del empleo en que fue-
 ren retirados i de conformidad al presupuesto anual.

Artículo 5º La progresión entre el minimum i el máxi-
 mum de pensión de retiro, queda establecida tomán-
 dose como base la proporción marcada por la siguiente es-
 cala: